ACUERDO IMPEPAC/CEE/415/2021

ACUERDO IMPEPAC/CEE/415/2021 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/172/2021, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA KARLA IVONNE ORTEGA PADILLA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ LUIS URIOSTEGUI Y OTROS, POR ACTOS DE MANIPULACIÓN O SUPERPOSICIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL O LOS PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON EL FIN DE ALTERAR O DISTORSIONAR SU SENTIDO ORIGINAL O PARA CALUMNIAR A LAS PERSONAS, INSTITUCIONES O LOS PARTIDOS.

A N T E C E D E N T E S

1. ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) Y SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó diversos acuerdos, en sesiones tanto ordinarias como extraordinarias por los que se aprobaron las medidas preventivas y sanitarias con motivo de la pandemia del **COVID-19,** determinando la suspensión de todos los plazos legales, administrativos y procesales, inherentes a las funciones del Consejo Estatal Electoral, las Comisiones, y las de las áreas ejecutivas y técnicas, lo anterior, con motivo de la Pandemia COVID- 19. Así mismo, se implementaron mecanismos para estar en posibilidades de dar continuidad a los trabajos que realiza este

instituto local, cabe señalar que los últimos acuerdos emitidos por este Instituto, son:

N°	Número de acuerdo	Fecha de emisión	Periodo que se suspenden los plazos o amplían.
01	IMPEPAC/CEE/292/2021	El día quince de mayo de dos mil veintiuno	Del día dieciséis al treinta de mayo de dos mil veintiuno
02	IMPEPAC/CEE/325/2021	El dos de junio de dos mil veintiuno	Del primero de junio al treinta de junio

2. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día siete de septiembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria urgente el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2020-2021.

3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/269/2021. Con fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral del Instituto, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/269/2021, a través del cual propone modificar la conformación, integración y vigencia de la comisiones ejecutivas de este órgano comicial, en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de tal forma que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas quedo integrada de la siguiente forma:

Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez.	Consejera Presidenta.
Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante.	Consejera integrante.
Mtra. Mayte Casalez Campos	Consejera integrante.

4. RECEPCIÓN DE LA QUEJA. El día veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, en las instalaciones de este organo comicial, se recibió el oficio IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/184/2021, suscrito por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, en el que se anexa el escrito de queja, signado por la ciudadana Karla Ivonne Ortega Padilla, quien se ostenta como Representante Propietaria del Partido Fuerza por México, ante el Consejo Municipal de Cuernavaca, Morelos; ocurso a traves del cual presenta queja en contra del ciudadano Jose Luís Uriostegui Salgado, quien actualmente es candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, así como a los Partidos Socialdemocrata de Morelos y Acción Nacional, y al ciudadano Luis Arturo García Mondragón,toda vez que refiere que realizaron actos de manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políiticos con el fin de alterar o distorcionar su sentido original o para culminar a las personas, instituciones o los partidos.

Aunado a ello refiere que la manipulación y la superposición es a la propaganda electoral del Partido Fuerza por México, que a su dicho fue con el fin de alterar y distorsionar su sentido original, lo cual tiene como objetivo impulsar la imagen, nombre y apellido del ciudadano José Luís Uriostegui Salgado, ante el electorado en el municipio de Cuernavaca, Morelos, por la reiterada transmisión del spot en la red social Facebook, donde se utiliza la voz del candidato Sergio Estrada Cajigal Ramíez, sobre un video del denunciado, en el cual refiere que se encuentra promoviendo al partido políitico en el cual milita y llamando al voto a favor del denunciado.

5. ACTA CIRCUNSTANCIADA. Con fecha treinta de mayo del presente año, se tuvo a bien desahogar el contenido de la prueba técnica ofrecida por el quejoso en su escrito inicial de la cual se advierte lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PRUEBA TÉCNICA VIDEO

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. **SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS, DEL DÍA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, LA SUSCRITA LICENCIADA KARLA VERÓNICA PALOMARES VEREZALUCE, COORDINADORA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL ADSCRITA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HABILITADA PARA EJERCER FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 97, NUMERAL 1, 98, NUMERALES 1, 2, Y 3, INCISO C), 99, NUMERALES 1, Y 104 NUMERAL 1 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 1, 3, 63 64 INCISO C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 Y 398, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 Y 23 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL; 2, 5, 8, 9 Y 11 DEL REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SE HACE CONSTAR QUE SE LLEVA A CABO LA VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS DOS VIDEOS ANEXOS CONSISTENTES EN PRUEBAS TÉCNICAS MISMO QUE SE ANEXA AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA KARLA IVONNE ORTEGA PADILLA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUÍS URIÓSTEGUI SALGADO Y OTROS.----------

----------**CONSTE DOY FE.**----------

EN ESTE ACTO SE PROCEDE A VISUALIZAR EL VIDEO CON EL NOMBRE **SPOT. JOSÉ LUIS URIOSTEGUI**, EN EL QUE SE APRECIA LO SIGUIENTE: EMPIEZA CON UNA CAPTURA DE PANTALLA DE UN CELULAR, POSTERIORMENTE INGRESA A LA RED SOCIAL CONOCIDA COMO FACEBOOK, ACTO SEGUIDO SE APRECIA EL BUSCADOR EN EL CUAL PONEN EL NOMBRE DE LUIS ARTURO GARCÍA MONDRAGON, A CONTINUACIÓN, ENTRAN EN EL PERFIL DE DICHA PERSONA, EN EL CUAL SE APRECIAN DIVERSAS PUBLICACIONES. ACTO SEGUIDO ENTRA A VIDEO EN EL CUAL SE PUEDE PERCIBIR LA VOZ DE UNA PERSONA QUE SIN HACER DISTINCIÓN ALGUNA SE LE LLAMARA LOCUTOR UNO EL CUAL DICE LO SIGUIENTE: A TODAS Y TODOS AQUÍ EN CUERNAVACA DEBEMOS SALIR A

Página | 1

VOTAR EL SEIS DE JUNIO TEMPRANO VOTEMOS ABAJO A LA IZQUIERDA ESTA JUSTAMENTE EL QUE PIDE QUE CUMPLAMOS CON ESTA OPORTUNIDAD Y CON ESTA OBLIGACIÓN ESPERAMOS A TODOS EL SEIS DE JUNIO DESDE TEMPRANO SALIR A VOTAR, POSTERIORMENTE SE ESCUCHA LO SIGUIENTE ESTE 6 DE JUNIO VOTA POR JOSE LUIS URIOSTEGUI CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA VOTA PSD.----------

ACTO SEGUIDO SE TIENE A LA VISTA EL VIDEO CON EL NOMBRE **SPOT SERGIO ESTRADA CAJIGAL**, EN EL QUE SE APRECIA LO SIGUIENTE : EMPIEZA CON UNA CAPTURA DE PANTALLA DE UN CELULAR, POSTERIORMENTE INGRESA A LA RED SOCIAL CONOCIDA COMO FACEBOOK, ACTO SEGUIDO SE APRECIA EL BUSCADOR EN EL CUAL PONEN EL NOMBRE DE SERGIO ESTRADA CAJIGAL A CONTINUACIÓN ENTRAN EN EL PERFIL DE DICHA PERSONA, EN EL CUAL SE APRECIAN DIVERSAS PUBLICACIONES. ACTO SEGUIDO ENTRA A VIDEO EN EL CUAL SE PUEDE PERCIBIR LA VOZ DE UNA PERSONA QUE SIN HACER DISTINCIÓN ALGUNA SE LE LLAMARA LOCUTOR UNO EL CUAL DICE LO SIGUIENTE: A TODAS Y TODOS AQUÍ EN CUERNAVACA DEBEMOS SALIR A VOTAR EL SEIS DE JUNIO, FUERZA POR MEXICO ES EL PARTIDO QUE LES PUEDE DAR LA OPORTUNIDAD A NUESTRA CIUDAD para NO TERMINAR COLAPSADA, ESTE SEIS DE JUNIO DESDE TEMPRANO VOTEMOS ABAJO A LA IZQUIERDA ESTA JUSTAMENTE EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, SERGIO ESTRADA CAJIGAL EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL QUE PIDE QUE CUMPLAMOS CON ESTA OPORTUNIDAD Y CON ESTA OBLIGACIÓN ESPERAMOS A TODOS EL SEIS DE JUNIO DESDE TEMPRANO SALIR A VOTAR. POSTERIORMENTE SE ESCUCHA LO SIGUIENTE TE IRA MEJOR.----------

Página | 2

ACUERDO IMPEPAC/CEE/415/2021 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/172/2021, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA KARLA IVONNE ORTEGA PADILLA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ LUIS URIOSTEGUI Y OTROS, POR ACTOS DE MANIPULACIÓN O SUPERPOSICIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL O LOS PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON EL FIN DE ALTERAR O DISTORSIONAR SU SENTIDO ORIGINAL O PARA CALUMNIAR A LAS PERSONAS, INSTITUCIONES O LOS PARTIDOS.

UNA VEZ AGOTADOS LOS PUNTOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FECHA ANTES INDICADO, SE TIENE POR DESAHOGADA LA MISMA, Y POR CONCLUIDA, **SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TRECE MINUTOS** DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA; FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LA SUSCRITA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. ----------

----------CONSTE DOY FE. ----------

De dicha acta se advierte que los Spots presentados por la parte quejosa, son similares al decir ciertas cosas en el mismo sentido, no obstante, se puede apreciar distinciones en el mismo, ahora bien, es menester precisar que por cuanto a decir que es la voz del ciudadano Sergio Estrada Cajigal, no consta toda vez que los medios electrónicos son de fácil manipulación, puesto que en la esfera digital hay herramientas suficientes para alterar estas evidencias, al menos a simple vista, sin dejar un rastro cierto.

---

impepac RECIBIDO 6 junio 2021 17:10

impepac

Cuernavaca Morelos a 04 de junio de 2021
IMPEPAC/DEOyPP/523/2021

LIC. JESUS HOMERO MURILLO RIOS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA.
P r e s e n t e

Sea el presente portador de un cordial saludo, al mismo tiempo, en atención al oficio identificado como IMPEPAC/SE/DJ/JHMR/3420/2021, por medio del cual se solicita, se informe si dentro del acervo de esta Dirección Ejecutiva, se cuenta con el registro de los siguientes sujetos como candidatos a un cargo de elección popular por algún partido político en el proceso electoral local 2020-2021, en caso de ser afirmativa la respuesta solicita sea remitida la documentación correspondiente, es decir la solicitud de registro de candidato a efecto de poder integrar el expediente:

1. Carlos Ricardo Ávila Solís

No se encontró registro alguno del ciudadano en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC).

Sin otro particular por el momento, le envió un cordial saludo y reciba mis más distinguidas consideraciones.

Atentamente

Ing. Víctor Manuel Jiménez Benítez
Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

C.C.P./ Archivo

6. DESECHAMIENTO. En sesión extraordinaria de fecha doce de junio del presente año, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas desechó la queja de mérito.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

I. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción II, 33, 34, 63, 65, 66, 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En consecuencia, la **figura del Procedimiento Especial Sancionador**, es aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, las conductas denunciadas en términos de lo dispuesto en los artículos 5, segundo párrafo y 6, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, de ahí la tramitación de la presente queja bajo dicha vía procedimental, **toda vez que se denuncian hechos que cuadran dentro del supuesto del procedimiento especial sancionador.**

II. Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 33, 63, 65, 66, 68, inciso d del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la valida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

TERCERO. Caso concreto. Tal como se advierte, el quejoso refiere que los denunciados realizaron actos de manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorcionar su sentido original o para culminar a las personas, instituciones o los partidos, toda vez que a su dicho se esta manipulando y realizando la superposición de la propganda electoral del Partido Fuerza por México, con el din de alterar y distorsionar su sentido original, de lo cual buscan impulsar la imagen, nombre y apellido como candidato del ciudadano José Luís Uriostegui Salgado, ante el electorado en el municipio de Cuernavaca, por la reiterada transmisión del spot en la red social Facebook, donde se utiliza la voz del candidato Sergio Estrada Cajigal Ramíez, sobre un video del denunciado, en el cual refiere que se encuentra promoviendo el partido político en el cual milita y llamando al voto a favor del citado denunciado.

Dicho lo anterior y en consonancia con el artículo 68, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que a letra se inserta, lo procedente es desechar la queja de mérito:

[...]

> Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:
>
> ...
>
> II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
>
> [...]

Ahora bien, es menester precisar que, de la prueba técnica, que presente el quejoso, se desprende que es un elemento manipulable y modificable, requiere de un tratamiento que proteja la autenticidad, integridad y salvaguarda de la evidencia digital recogida. Con ello, se garantiza que la prueba recogida en soporte electrónico sea lícita, válida, fiable, fidedigna y auténtica, sin que haya sufrido alteración parcial o total, y evitando así, su contaminación o destrucción, es decir, afianzando su autenticidad, inalterabilidad e indemnidad, a fin de garantizar la verosimilitud de la prueba

Al tratarse de una prueba presentada en soporte tecnológico, al momento de impugnarla, pongamos, por ejemplo, por la autenticidad de la misma, serán necesarios todos aquellos conocimientos científicos, técnicos o prácticos para valorar los hechos o circunstancias que atañen a la prueba que justificaría la intervención en el proceso.

Derivado de lo anterior y tal como se desprende de la inspección ocular y al no contar con **los suficientes elementos** para el esclarecimiento de

hechos motivo por el cual, o de los cuales se puedan inferir indiciariamente, por no estar relacionado con otro tipo de prueba fehaciente, lo que **impide a esta autoridad electoral** ejercer su facultad investigadora, y con ello **imputar y generar un acto de molestia a la persona que se denuncia, por lo que ante tal virtud** se actualiza el desechamiento de la misma. En este tenor de ideas, artículo 23, in fine, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, proscribe la absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal **cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad**; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, sirva de criterio robustecedor tesis número 2009463. 1a. CCXIX/2015 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Pág. 589. ***IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO***.

No obstante lo anterior, no obra algún otro medio de prueba fehaciente con el que corrobore la veracidad del material que obra en autos; al respecto ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las **pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto** ante la eventual modificación de que pueden ser objeto y aquello representa una dificultad en la demostración plena de su conservación en modo original, por lo que, por si solas son insuficientes para demostrar los actos que se pretende probar con ello, estando entonces supeditado a la relación con cualquier otro medio de prueba para que generen convicción y certeza en el procedimiento de que se trata, ello como pude advertirse del criterio de Jurisprudencias 04/2014 y 36/2014, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

Jurisprudencias 04/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada

> prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha fijado el criterio sobre el particular, en el sentido de que, dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores, esta autoridad administrativa no puede fundar el desechamiento en consideraciones de fondo, puesto que ello-valorar la actualización o no la infracción-corresponde a la autoridad jurisdiccional-resolutora-. Lo anterior de conformidad con el contenido de la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido **"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO**. El artículo 73 de la Ley de Amparo, establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de

improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

CUARTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata a la quejosa, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral, resuelve, en definitiva.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443,

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I y III, 25, 65, 66, 67, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa.

SEGUNDO. Se desecha de plano la queja presentada por la ciudadana Karla Ivonne Ortega Padilla, quien se ostenta como Representante Propietaria del Partido Fuerza por México, ante el Consejo Municipal de Cuernavaca, Morelos

TERCERO. Notifíquese a la quejosa la presente determinación en el correo electrónico autorizado y señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de queja, como mero acto intraprocesal.

CUARTO. En términos del artículo 68, in fine, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informe del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

QUINTO. En términos de los artículos 90, Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 63 y 64

del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral túrnese el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo, en la página de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

SEPTIMO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente acuerdo es aprobado por **UNANIMIDAD** en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente de Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día veinticinco de junio de dos mil veintiuno, siendo las **veintiún horas con veinte minutos**.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/415/2021

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS

CONSEJERA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/415/2021 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/172/2021, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA KARLA IVONNE ORTEGA PADILLA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ LUIS URIOSTEGUI Y OTROS, POR ACTOS DE MANIPULACIÓN O SUPERPOSICIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL O LOS PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON EL FIN DE ALTERAR O DISTORSIONAR SU SENTIDO ORIGINAL O PARA CALUMNIAR A LAS PERSONAS, INSTITUCIONES O LOS PARTIDOS.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. FERNANDO GUADARRAMA FIGUEROA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

C. MARTHA PATRICIA LÓPEZ JUÁREZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS

C. JOSÉ ISAÍAS POZAS RICHARDS

REPRESENTANTA DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. ARTURO ESTRADA LUNA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO FUTURO,FUERZA,TRABAJO Y UNIDAD POR EL RESCATE OPORTUNO DE MORELOS

C. ENRÍQUE ANTÚNEZ ANGULO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO RENOVACIÓN POLÍTICA MORELENSE

C. ABRAHAM JAIRSINHO CASILLAS VALLADARES

REPRESENTANTE DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO